

al establecimiento de una Delegación en España, con ámbito de actuación en la zona de Baleares, y ruega se autorice la anulación del título de Delegado personal, número 36 de orden;

Visto todo lo anterior,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero; el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes británica «Wings Limited», número 36 de orden, con oficina abierta al público en Palma de Mallorca, Alférez Provisional, 1, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 1 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13 del mismo mes y año), a favor de don Kenneth Albert Wiltshire.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

7056

ORDEN de 23 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la Agencia de Viajes de grupo A, «Viajes Eldorado, S. A.», el cambio de denominación por el de «Panamtours, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por la Agencia de Viajes del Grupo A, «Viajes Eldorado, S. A.», título-licencia número 405 de orden, con casa central en Palma de Mallorca, avenida República Argentina, 69, 1.º, solicitando autorización para el cambio de denominación de la misma por «Panamtours, S. A.»;

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en el Reglamento de Agencias de Viajes, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, para el cambio de denominación solicitado;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos para el citado cambio de denominación,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se autoriza a «Viajes Eldorado, S. A.», Agencia de Viajes del Grupo A, título-licencia número 405 de orden, el cambio de denominación por la de «Panamtours, S. A.».

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

7057

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Sider, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 18 de agosto de 1976, a instancia de don Angel Sánchez y Peñalba, en nombre y representación de «Viajes Sider, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y,

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único. Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Sider, S. A.», con el número 421 de orden, y Casa Central en Valencia, calle Convento de Santa Clara, 2, y Calvo Sotelo, 10, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7058

ORDEN de 8 de febrero de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Paterna (Valencia).—Proyecto de modificación del plan parcial de ordenación urbana de Paterna (Valencia), en el sector de la plaza del Caudillo, presentado por el Ayuntamiento de la citada localidad. Fue aprobado.

2. Pontevedra.—Expediente de modificación del plan general de ordenación urbana de Pontevedra, consistente en el cambio de la calificación de la finca rústica «Cons-Mourete», para la construcción de un complejo polideportivo, y el correspondiente plan parcial de ordenación urbana, presentados por el Ayuntamiento de dicha capital, y promovidos por el Casino Mercantil e Industrial de Pontevedra. Se acordó:

Primero.—Aprobar la modificación del plan general de ordenación urbana de Pontevedra, consistente en la calificación como zona de reserva urbana para uso social deportivo de la finca rústica «Cons-Mourete», a la que será de aplicación la ordenanza 7.ª del plan general de ordenación urbana, con una edificabilidad máxima de 0,2 metros cúbicos por metro cuadrado.

Segundo.—Suspender la aprobación del denominado plan parcial, que deberá ser objeto de nuevo estudio y formulación, con sujeción a las determinaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley del Suelo, y, una vez tramitado de acuerdo en el artículo 41 de la misma, elevarse a este Departamento para su estudio y resolución definitiva.

3. Vitoria (Alava).—Plan parcial de ordenación urbana del polígono «El Caserio», de Vitoria, promovido por don Fernando Buesa Blanco y otros, y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó aprobar definitivamente el plan parcial precitado, con las siguientes determinaciones:

Primero.—Se considerará como máximo el número de viviendas que a tal efecto, determina el plan parcial.

Segundo.—La edificación en todo caso, deberá mantener su condición aislada, respetando todas las condiciones de edificabilidad, ocupación máxima, distancias a linderos, etc., previstos por el plan general para este tipo de edificación.

4. Maracena (Granada).—Documentación complementaria del plan parcial de ordenación urbana de Maracena (Granada), presentada por el Ayuntamiento de dicha localidad, en cumplimiento de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1976.

Se acordó declarar cumplida la obligación impuesta en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1976, consistente en introducir determinadas rectificaciones en la documentación aprobada del plan parcial precitado, y que se apruebe la normativa de la parte del plan cuya aprobación quedó en suspenso, a que se refiere el apartado 2.º de la misma, si bien, los porcentajes de ocupación que se aplicarán en estas zonas serán los que marcaba el plan general de ordenación urbana de Granada para las zonas 5a y 6c, que son respectivamente del 40 por 100 y del 50 por 100.

La documentación, debidamente rectificada en la forma expuesta, deberá ser remitida a este Departamento, por triplicado ejemplar y en el plazo de un mes, para su debida constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra estas resolu-

ciones que se transcriben definitivas en vía administrativa, cabe contra la número 1 la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y, contra la número 2, 3, y 4 la interposición del recurso de reposición, ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

**7059**

*ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 6.º, número 2, de la finca número 7 de la calle Virgen de la Alegría, de Madrid, de don Fernando Luca de Tena e Ita.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-I-504/59 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Fernando Luca de Tena e Ita de la vivienda sita en piso 6.º, número 2, de la finca número 7 de la calle Virgen de la Alegría, de esta capital;

Resultando que el señor Luca de Tena e Ita, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José González Palomino, con fecha 25 de octubre de 1967, bajo el número 2.588 de su protocolo, adquirió, por compra a «José Banús, Sociedad Anónima», la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 8 de los de Madrid al folio 55 del tomo 611 del archivo, libro 233 de Canillas, finca número 18.867, inscripción 3.º;

Resultando que con fecha 23 de diciembre de 1959 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 28 de junio de 1962 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 6.º, número 2, de la finca número 7 de la calle Virgen de la Alegría, de esta capital, solicitada por su propietario, don Fernando Luca de Tena e Ita.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**7060**

*ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en camino de Maragatos, sin número, tipos A y B, de Benavente (Zamora), de «Fernández y Ferrero, S. L.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ZA-VS-529/73 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por «Fernández y Ferrero, S. L.», de dos viviendas

sitas en plantas 3.ª y 4.ª, tipos A y B, de la finca sin número de camino de Maragatos, de Benavente (Zamora);

Resultando que las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Benavente en el tomo 1.452, libro 92, folios 141 y 147, fincas números 9.027 y 9.030, inscripción 1.ª, según escritura de división y constitución en régimen de propiedad horizontal otorgada ante el Notario de dicha localidad don José Rodríguez Nestar, con fecha 26 de marzo de 1976, bajo el número 376 de su protocolo;

Resultando que con fecha 16 de marzo de 1974 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las viviendas precitadas, otorgándose con fecha 12 de febrero de 1976 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial sitas en plantas 3.ª y 4.ª, tipos A y B, de la finca sin número en camino de Maragatos, de Benavente (Zamora), solicitada por su propietario «Fernández y Ferrero, S. L.».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**7061**

*ORDEN de 18 de febrero de 1977 por la que se descalifican siete viviendas de protección oficial sitas en avenida de Antonio García Rodríguez-Acosta, de Jaén, de «Inmobiliaria Osuna, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente J-VS-3002/70, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por «Inmobiliaria Osuna, S. A.», de siete viviendas sitas en pisos B, planta 1.ª; A', planta 7.ª; A', 8.ª planta, escalera 'zquierda; C', 8.ª planta; C', 9.ª planta, escalera derecha; A'' planta 10.ª (ático), escalera izquierda, y piso C'', planta 10.ª (ático), escalera derecha, en avenida de Antonio García Rodríguez-Acosta, de Jaén;

Resultando que las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Jaén, en los tomos 1.268 y 1.269; folios 193, 214, 217, 40, 43, 46 y 52; libros 631 y 632; fincas números 33.539, 33.546, 33.547, 33.571, 33.572, 33.573 y 33.575; inscripción primera, según escritura de división horizontal.

Resultando que con fecha 14 de julio de 1971 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las viviendas descritas, otorgándose con fecha 17 de enero de 1974 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 210.000 pesetas. Asimismo aparece acreditado haber recibido préstamo complementario de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de la Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de